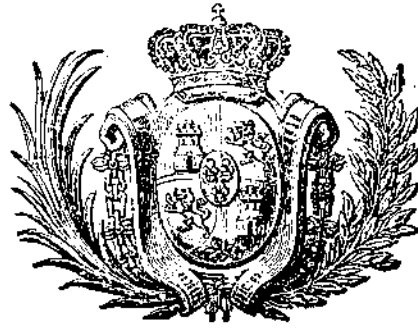


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Proteccion y seguridad pública.—Desertores.—
3.^a Seccion.—Circular Núm. 84.

En primero del actual desertó de la 7.^a brigada del Presidio del canal de Castilla, Joaquin Rioseco Fernandez, natural de Nogarejos partido judicial de la Bañeza en esta Provincia, hijo de Francisco y de Teresa; su edad 25 años, oficio carpintero, casado con María Prieto; pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba mediana, cara redonda, color blanco, estatura 5 pies 4 pulgadas; se previene á VV. procedan á su captura donde quiera que sea hábido; remitiéndole á disposicion del Señor Gefe político de la provincia de Palencia que le reclama. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 28 de Abril de 1837.—P. A. D. S. G. P. Antonio García.—Alfonso Vallina, Secretario interino.—Señores Alcaldes constitucionales y Justicias de...

Intendencia de la Provincia de Leon.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado.—Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha comunicado al Señor Presidente de esta corporacion en 17 del mes último la Real orden que sigue.—Conformándose la augusta REINA Gobernadora con lo propuesto á este Ministerio por esa Junta de liquidacion en oficio de 4 del actual, se ha servido resolver que en los casos de haber sufrido extravío en las oficinas de provincia documentos correspondientes á interesados particulares baste la declaracion del hecho por los respectivos Intendentes en lugar de la judicial que prescribe la Real orden de 18 de Julio de 1830, para la expedicion de documentos duplicados, puesto que de este modo se concilia lo que aun tiempo exigen la seguridad de los interesados de la Hacienda pública y la equidad y consideracion en favor de los particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndola los antecedentes que acom-

pañaron á la citada consulta de esa Junta. Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando, que se servirá dar conocimiento de esta Real disposicion al Contador principal para su puntual observancia y lo mandará insertar en el Boletín oficial de la misma, para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Mayo de 1837.—Juan José Sanchez.—Señor Intendente de Leon.

Es copia.—Gutierrez.

Ministerio de Hacienda militar de Leon.

El Señor Ordenador de este Ejército con fecha 12 del actual me dice lo que copio:

»Para dar fin á las continuas reclamaciones que se me dirijen por diferentes Ayuntamientos y aun por particulares, pidiendo la satisfaccion del importe de los abonarés que presentan y les han sido cedidos por el ex-asentista de Provisiones que fue de este distrito D. Juan de Urrutia y sus representantes en equivalencia de los recibos parciales de pan, cebada y paja que han suministrado á las tropas del Ejército, que ha recojido bajo aquella garantía y presentado en sus cuentas para su abono, he resuelto de acuerdo con lo que me ha propuesto el Señor Interventor de este Ejército en el dia de ayer, que V. haga circular por medio del Boletín oficial de esa Provincia de que me remitirá un ejemplar, la obligacion en que estan todos cuantos conserven en su poder dicha clase de papel de presentarle en esta Ordenacion en el término preciso de quince dias, con objeto de tenerle presente en la liquidacion que está practicando la referida oficina á dicho asentista, en el concepto de que si el saldo que despues de realizada esta operacion apareciese á su favor fuese suficiente á reintegrar á los Ayuntamientos ó particulares el importe de dichos abonarés, se procederá á su formalizacion; pero si así no sucediese se tendrá particular cuidado en devolverlos oportunamente á los interesados á fin de que acudan en justicia contra Urrutia, mediante á que estas reclamaciones son agénas de esta Ordenacion, la que solo ha tomado esta determinacion con el objeto in-

dicado, y el doble de evitar á dichas corporaciones y particulares los gastos que son consiguientes."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga la bondad de mandar se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia en el número mas inmediato, para que llegando á noticia de los interesados cumplan con la presentación de los abonos de que se hace mérito, en el término que se marca á los efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 16 de Mayo de 1837.— Joaquín Federico de Rivera. — Sr. Gefe Político de esta Provincia.

Leon 18 de Mayo de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. — Garnica.

Don Valentin Fernandez, secretario del Ayuntamiento constitucional de Ponferrada:

Certifico: que los señores Alcaldes y demas individuos del mismo, han acordado el siguiente bando de buen gobierno.

Art. 1.º En lo sucesivo y desde la publicacion del presente bando, todos los vecinos de esta villa sin excepcion barrerán ó harán barrer las frontadas de sus casas en los sábados de todas las semanas; de suerte que en todo el día queden las calles perfectamente limpias, bajo la multa de dos reales y de que el contraventor que dé lugar á su exaccion, mande inmediatamente barrer la parte de calle que le corresponda sin causar nueva intimacion; en cuyo caso la multa será doble aumentándose en esta misma proporcion á cada intimacion que se le haga. En atención á las diferentes circunstancias de los pueblos agregados á esta villa, la limpieza periódica de las calles, se entenderá tan solo de las piedras movedizas, y se ejecutará bajo las mismas penas impuestas á los vecinos de aquella, precisamente en el primer Domingo de cada mes, sacando fuera de la poblacion la que no sea necesaria para rellenar los hoyos que en ella se encuentran.

Art. 2.º Se prohibe el depósito de estiércol en las plazas, calles y callejuelas públicas; los que en la actualidad subsistan, deberán ser trasladados á tercero día fuera de las poblaciones á sitios que no obstruyan el paso de las carruajas, ni incómoden á los transeúntes, bajo la multa de 24 reales.

Art. 3.º Se prohibe igualmente arrojar á las calles desde las ventanas, aguas de todas clases, ni aun las limpias; pero todas, á excepcion de las inmundas, podrán estenderse de manera que no hagan balsa desde las puertas por las frontadas de las casas. Los contraventores incurrirán en la multa de 10 reales.

Art. 4.º Los dueños de las casas que tengan caños para verter aguas desde lo interior de aquellas á las calles y callejuelas públicas, los retirarán y taparán sus huecos en el preciso término de seis dias, bajo la multa de 10 reales, y apercibimiento que no haciéndolo en dicho término, se ejecutará por medio de operarios á su costa.

Art. 5.º Quedan igualmente sin uso los caños interiores que tengan salida á las calles; sin que se entiendan comprendidos en esta medida los que sirvan para dar curso á las aguas llovedizas en cuanto no se destinen á otro objeto.

Art. 6.º Se prohibe arrojar en las fuentes y pozos públicos, inmundicias, piedras y todo lo que por regla general pueda alterar la bondad y pureza de sus aguas; así como el lavar ropas ú otras cosas, abreviar los ganados en las pilas construidas á su inmediacion ó en calderas y vasijas que para el efecto se lleven: el que desobedezca esta medida interesante á la salud pública, será cas-

tigado con la multa de 10 reales, por la primera vez, con el duplo por la segunda, y por la tercera se le firmará causa como pertinaz contraventor á las disposiciones judiciales.

Art. 7.º Queda al cargo del Regidor de cada distrito y se declara incumbencia suya, indicar al Ayuntamiento el tiempo oportuno para ejecutar el desagüe y limpieza de las fuentes y pozos públicos.

Art. 8.º Es obligacion de toda persona á quien se muera cualquier animal, trasportarlo á trescientos pasos por lo menos de la poblacion y haciendo un hoyo ó escavacion proporcionada á su magnitud, enterrarlo de manera que ningun otro animal pueda descubrirlo ó extraerlo. El que contravenga á este mandato pagará 10 reales y los demas gastos que se originen cuando por su rebeldía haya de cumplimentarse judicialmente.

Art. 9.º Conforme á la costumbre de muy antiguo observada, todas las tabernas se cerrarán desde la cruz de setiembre hasta la de Mayo á las nueve de la noche, y á las diez desde la de Mayo á la de Setiembre; bajo la multa de 16 reales.

Art. 10. Ni en público, ni en casas particulares se tolerarán juegos de envite ni de suerte y azar de cualquier clase que sean, bajo las penas que por las leyes están impuestas á los contraventores; pero es lícito á toda persona proporcionarse en los dias que no sean de labor, un justo y plausible recreo ejercitando los declarados permitidos; siempre que limitandose á una inocente distraccion, no aventure en ella intereses capaces de producir su ruina ó de comprometer el bienestar de su familia.

Art. 11. Todos los que vendan especies destinadas al consumo público, cuidarán bajo su responsabilidad y sujecion á sufrir las penas proporcionadas á los delitos en que incurran, de la buena calidad de aquellas y de su buen peso y medida.

Art. 12. Ni en los caminos, paseos, ni otros sitios de aprovechamiento y beneficio público, podrán hacerse escavaciones con ningun objeto sin autorizacion del Ayuntamiento; incurriendo desde luego el contraventor en la multa de 20 reales y la obligacion de reparar el daño.

Art. 13. Desde el presente y sin embargo de cualquier costumbre observada hasta el día, no podrán en tiempo alguno ni con ningun pretexto introducirse ganados mayores ni menores en los vagos de viñas: tampoco podrán entrar en ellas aunque sean propias, persona alguna con motivo de rpiar la hoja, ni cojer yerba bajo la pena de pagar por cada calceza de ganado mayor cuatro reales, cuatro cuartos por la de menor; y á los que se aprenda con yerba ú hoja se les exijirán cuatro reales y perderán ademas la yerba y hoja que hayan recogido, sin perjuicio de aumentar estas penas en caso de reincidencia y de los derechos que á los dueños particulares corresponden para la reclamacion de daños.

Art. 14. Desde principios de Abril hasta verificada la vendimia no solo no podrán introducirse los ganados en las viñas, sino que ni aun se aproximarán á las situadas en los vagos abiertos ó que no estén perfectamente cerrados, á menos distancia de doscientos pasos, bajo las mismas penas impuestas en el artículo anterior.

Art. 15. En los meses que median desde Abril inclusive hasta despues de vendimia, no podrá entrarse en las viñas para extraer sarmentos, bajo la multa de diez reales por cada vez que se contravenga y de perder los sarmentos estraidos.

Art. 16. En beneficio de la agricultura y perstadiendo el Ayuntamiento de que ningun propietario reclamará porque se le coarten algun tanto sus derechos, se prohibe por regla general la entrada en las viñas desde 1.º de Agosto hasta el en que se suelta la vendimia; sin que ni el dueño á título de propiedad pueda contravenir á esta disposicion, salvo el caso de estar autorizado por pa-

peleta que le estienda el Regidor ó Regidores que el Ayuntamiento designara en tiempo oportuno. El propietario infractor pagará la multa de dos reales.

Art. 17. Toda persona que sin la conveniente autorizacion ó licencia entre en viñas que no le pertenezcan, pagará la multa de ocho reales sin perjuicio de la accion que asista al dueño para reclamar la indemnizacion del daño si existiere y de proceder contra el dañador á la formación de causa, si la gravedad del caso así lo aconsejase.

Art. 18. Siendo demasiado frecuente y tolerado con escándalo el robo de zarzas, espinos y demas malezas que forman el cierre de las viñas, cometido en el tiempo de hacerse la vendimia ó apenas concluida esta, se prohíbe desde ahora abuso tan vituperable y perjudicial como contrario al respeto que se merece el sagrado derecho de propiedad. Toda persona que con menosprecio de esta prohibicion levante en cualquiera época los cierros de viñas ajenas, será tratada y perseguida como ladrón; incurriendo los padres, tutores, tios y otras personas á cuyo cargo se hallen muchachos de tierna edad convencidos de haber delinquido, en la multa de veinte reales.

Art. 19. Igualmente serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior, los que levanten cierros de otra cualquiera heredad, que no sea del dominio particular del que lo ejecuta.

Art. 20. Se prohíbe la introduccion de ganados en tierras ó cortinas ajenas despues de nacido el fruto, bajo la multa de 4 reales por cada cabeza de ganado mayor y 4 siendo menor, á reserva de la reparacion del daño si el dueño lo reclamase.

Art. 21. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los dueños podrán introducir ganados en tierras de su propiedad, respetando siempre los derechos de los prédios confinantes, ó obteniendo permiso espreso de la persona á quien pertenezcan.

Art. 22. Prohíbese igualmente á toda persona la entrada en tierras ajenas con pretexto de recoger yerbas, salvo el caso que lo hagan con permiso ó mandato del dueño; el que contravenga á esta disposicion, satisfará la multa de 2 reales y perderá la yerba, reintegrando al dueño del daño causado, si así lo solicitase.

Art. 23. Se seguirá observando en las aldeas de la demarcacion de este Ayuntamiento la costumbre de acotamientos de terrenos comunes en favor de las juntas de labranza; y los Alcaldes de barrio y celadores, con auencia del Regidor del distrito dispondrán cuando los ganados han de aprovechar los pastos y cuando deben sacarse de ellos. Las personas que contra los acuerdos de las Autoridades locales los introduzcan en el tiempo vedado ó que de cualquier otro modo se escedan, pagarán la multa de 6 reales por la vez primera, el duplo por la segunda y siempre el duplo de la en que últimamente hubieren incurrido.

Art. 24. Se prohíbe absolutamente bajo las penas establecidas por la ordenanza de montes el descepe y arranque de raices en todos los del distrito de este Ayuntamiento y la corta en los sitios prohibidos, que para mayor conocimiento del público se deslindarán por un reglamento particular; pero permítase por ahora el roce en los puntos en que por costumbre se ha tolerado hasta aqui.

Art. 25. No obstante lo prevenido en la parte final del art. anterior y para asegurar la abundancia de combustibles, se prohíbe por regla general bajo la multa de 20 rs. el roce de gardon, roble &c. desde 1º de Marzo hasta fines de Octubre; sin que por esto se entienda vedado en este tiempo y en cualquiera el de estepa, jara y otros arbustos que desde luego se consiente en los sitios permitidos.

Art. 26. Siendo contrario á la conservacion y prosperidad de los montes, la introduccion de ganados que en

el desarrollo de la vegetacion dañan los tallos ó los dañan y destruyen, se prohíbe introducirlos en los meses de marzo, abril y mayo, bajo las penas pecuniarias establecidas para los demas daños y conforme al número de ganados aprendidos.

Art. 27. Ninguna persona podrá dedicarse á la caza y pesca sin haber obtenido licencia de la autoridad competente; pero ni aun con ella podrá ejercer la primera en dias de nieve y fortuna y en tiempos vedados, ni emplearse en la segunda con instrumentos prohibidos por leyes y ordenanzas, bajo las penas en estas consignadas.

Art. 28. Se prohíbe absolutamente la construccion de cañales en los rios de la demarcacion del Ayuntamiento; el contraventor satisfará la multa de ciento veinte reales demoliendo ademas lo obrado.

Art. 29. El presente bando obliga á toda clase de personas sin excepcion: los Alcaldes de barrio bajo su responsabilidad, celarán la observancia de los artículos que comprende; y para que de nadie sean ignorados, se remitirá copia á cada uno de los pueblos del Ayuntamiento, que se publicará en Concejo y fijará por ocho dias en los sitios de costumbre. = Ponferrada 23 de Febrero de 1837. = Antonio Blanco Marin. = Diego Gonzalez. = Pedro Regalado Gabilanes. = Antonio Valcarce y Morete. = Juan Valcarce y Martinez. = Lesues Luna. = José de la Carrera. = Pedro Bailina y Gonzalez. = José Fernandez Carús. = Valentín Fernandez, Secretario.

Es copia conforme al original que queda en esta Secretaría de mi cargo á que me remito. Ponferrada 1º de Marzo de 1837. = Antonio Blanco Marin, Presidente. = Valente Fernandez, Secretario.

Leon Marzo 6 de 1837. = Insértese en el Boletín oficial. = Garnica.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Rematados á presidio. = Abono de gastos de su conduccion. = 3.ª Seccion. = Circular Núm. 85.

El Director general de Presidios del Reino con fecha 26 de Abril me dice lo que copio.

» El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península ha comunicado á esta Direccion general en 31 de Marzo último la Real órden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un oficio de V. S. de 30 de Enero último relativo á una esposicion del Gefe político de las Islas Baleares consultando el modo de reintegrar los fondos de propios de los pueblos los gastos que satisfagan para la conduccion de los rematados á presidio, desde el punto en que se hallasen al comunicarles la sentencia hasta el establecimiento presidial mas inmediato; y en vista de lo informado por el Contador de este Ministerio, con fecha 9 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver S. M. se pida á las Córtes por adiccion al presupuesto del ramo ya presentado, la cantidad que se calcule necesaria para cubrir en lo sucesivo dichos gastos, y que á fin de verificarlo proponga V. S. á la posible brevedad la que prudencialmente juzgue necesaria para el objeto. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que provisionalmente y hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente en vista de dicho pedido adicional, se admitan á los pueblos los gastos que debidamente justificados aparezca han hecho para la citada conduccion de rematados á sus destinos, en pago de lo

que respectivamente tengan que entregar por el 20 por ciento de propios. — La Direccion para llevar á efecto esta Real resolucion en la parte que le concierne, ruega á V. S. se sirva manifestarla con la brevedad posible á cuánto ha ascendido el importe de los gastos que haya ocasionado en la Provincia de su digno mundo la conduccion de los rematados á presidio en el año último; y en el caso de que ese Gobierno político no pudiese facilitarla esta noticia con exactitud, espera que V. S. tendrá á bien disponer que se le remita un cálculo del coste que en la misma Provincia podrá originar la propia conduccion anualmenté.”

Lo que se hace notorio para los efectos convenientes. León y Mayo 19 de 1837. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario.



En un número del Semanario pintoresco, se halla la siguiente receta para la mordedura de animales venenosos, ó rabiosos.

Mr W. Kennedy de Terocet recomienda la eficacia de la sal común para las mordeduras de serpientes y animales venenosos, en los términos siguientes. En el mes de enero de 1832, dice, curé á dos hombres mordidos por un cobra, el uno en un brazo y el otro en una pierna, con solo frotar sus heridas con una muy fuerte solucion de sal común.

Los síntomas mortales, ordinarios en semejantes casos, habian hecho ya algunos progresos antes de haber probado este remedio, pero no bien le apliqué cuando cedió el mal á las vigorosas fricciones en las partes mordidas, y ambos individuos se salvaron.

No debe dilatarse un solo momento en aplicar la solucion de sal, y sobre todo en las mordeduras de serpientes, cuyo veneno es activo. Cuanto mas fuerte sea la solucion es mas eficaz, y no debe dejarse de frotar sin cesar la parte herida hasta que se restablezca completamente la circulacion.

En caso de mordeduras de un perro rabioso se frota la herida por muchas horas con la solucion, y pues se pone una capa espesa de sal en un pedazo de tela, y se la sujeta sobre la mordedura con un fuerte vendaje. Se ha de tener ademas la parte herida en un estado de humedad, á lo menos por veinte y cuatro horas, exprimiendo sobre ella una esponja mojada de cuando en cuando en dicha solucion. Despues de poner un nuevo emplastro de sal, que se deja intacto por dos dias; y si esta sencilla operacion se ha empezado inmediatamente de haber sido mordido el individuo, se puede responder de su vida, porque cualquiera que sea el veneno del animal, no será jamas mortal su mordedura.

Sé que hay medios de curar la hidrofobia cuando se ha acudido con tiempo; pero siempre suele ser de un modo cruel para el paciente, porque por la comun suele tener que sufrir un cauterio casi hasta el hueso, siendo preferible por su sencillez el remedio que presento.”

El método de Mr. Kenney se asemeja al de John Wesley en su medicina primitiva. Mézclase, dice, una libra de sal con una cuarta parte de agua. Báñese y lávese con una esponja la herida con esta mezcla por una hora á lo menos, y póngase encima un vendaje de sal, al que no se tocará en doce horas.

Mr. Wesley añade: El autor de este remedio fué mordido seis veces de perros rabiosos, y se curó siempre á sí mismo del modo indicado.

Para curar las enclavaduras á los caballos.

Por lo regular en enclavandose un caballo ó mula, es necesario tenerlo parado, y sin poder hacer servicio seis ú ocho dias; y si la enclavadura se encona, quince ó veinte; pero usando del remedio que aqui se pondrá, se le puede volver á poner al punto la herradura, y seguir el viaje aunque sea el invierno, y tiempo lluvioso sin riesgo de que sobrevenga daño alguno, aunque los dos ó tres primeros dias parezca que cojea; y se consigue haciendo la cura del modo siguiente.

Ante todas cosas se le ha de aplicar una puchada ordinaria en el casco; pasadas diez ó doce horas, se ha de alegrar y registrar la enclavadura; pero sin que salga sangre alguna; luego se toman dos cuartos de pimienta bica molida, y se echa é introduce muy bien, apretandola con un palo delgado dentro del agujero de la enclavadura; despues se toma un hädil ó paleta de hierro hecho ascua, y sobre él se echa una porcion de azucar, y al punto que esta se derrita, se ha de vaciar en el resto del hueco de la enclavadura sobre la pimienta, llevando de dicha azucar todo el hueco; con esta preliminar diligencia, se pasa á sentar la herradura, y sin detencion se puede poner el caballo ó mula en marcha, ya sea en silla ó en coche, como se ha visto practicar sin haber sobrenenido el mas leve accidente en una marcha seguida de mas de diez leguas.

ANUNCIO.

Sociedad médica general de socorros mútuos.

La Comision central de esta Sociedad, cuyo objeto es proporcionar pensiones de viudedad á las esposas de los profesores de medicina, cirugía y farmacia y de jubilacion á estos si llegasen á imposibilitarse para el ejercicio de su profesion; acaba de nombrar la Comision interina de gobierno para la Provincia de Valladolid y sus agregadas (por ahora las de Palencia y Leon) compuesta del Lic. Don Francisco Severo Muñoz, Presidente, Don Ramon Gonzalez Moral en calidad de vocal, y el infrascripto con la de secretario. Esta Comision en uso de las facultades que la han sido conferidas convoca á los socios de sus tres Provincias para que se sirvan concurrir á la Junta general en esta ciudad el dia 14 de Junio próximo á las once del dia en la sala en que celebra sus sesiones la Academia de Medicina y Cirujía de Castilla la Vieja, calle de la Cárcaba, núm. 20, con el objeto de nombrar los individuos que han de componer la Comision provincial permanente. Valladolid 28 de Abril de 1837. — Por acuerdo de la Comision, Anselmo Huerta, Secretario.

Ya pueden los profesores de las ciencias de curar, felicitarse mutuamente por el lianongo estado de tan benéfica Institucion. Tiempo era ya de que tantas familias frecuentemente sumidas en la indigencia tuviesen un medio de sustraerse á tan lastimosa situacion, y tambien de que tantos de nos profesores hallasen un recurso con que dulcificar los penosos recuerdos de sus últimas horas y el desconsuelo que han de sufrir los que se imposibiliten.

Fundada esta Sociedad sobre bases que ninguna duda dejan res;ecto de su estabilidad; y regida por unos estatutos cuyas acertadas y previsoras disposiciones honran á sus autores, no es posible que haya un solo profesor tan indiferente á su suerte futura y la de su familia que deje de sentirse impelido á tomar parte en ella; ya estan para concluirse las formalidades que prescriben los estatutos á fin de que empiecen á disfrutar la pension las viudas de cuatro profesores; y bien pronto tendrá la Sociedad el placer de enjugar sus lágrimas para que á su vez lo sean las de todos sus individuos. — Un Socio.

Nota. Los Estatutos de esta Sociedad se venden en la Librería de Rodriguez, calle de Orates.